



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal número **302/2022-19-OP**, con motivo de los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por la Fiscalía y el Asesor Jurídico en contra de la **sentencia definitiva de fecha 001diez de agosto de dos mil veintidós**, dictada por los jueces del Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, en la causa penal JO/110/2021 que se instruyó en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor víctima de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.¹; y,

¹ Los artículos 1, 4, 6 y 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente, la obligación de las autoridades, particularmente en sede judicial de garantizar el goce de los derechos humanos de las personas, reconocidos en el derecho interno y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; aplicando al sistema normativo constitucional, convencional y legal una interpretación conforme y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Exigencia que adquiere una relevancia mayúscula cuando se trata de los derechos humanos de las niñas y niños, bajo el principio del interés superior de la infancia, que comporta entre otros, el de la protección de su honra y reputación, que por tanto impide la difusión en la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada, del nombre de las menores de edad, como dato personal, en su condición de víctimas del delito.

Exigencias y principio que se reiteran en los ordinales: 1, 3, 5.1, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en el orden que refiero, determinan: la obligación de los Estados Miembros de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención **a favor de todo ser humano**; como lo son entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral; **el derecho a la protección de la honra y dignidad**; los derechos en especial del niño, a las medidas de protección en su condición de menor; el derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna; y el derecho a la protección judicial. Disposiciones convencionales que en similar sentido disponen los ordinales: 2, 3 inciso a), 9.1, 14.1, 24.1, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, los artículos 2.2, 3.1, 3.2, 4.1, 6.2, 9.1, 16.1 y 40 fracción VII, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establecen en el orden que refiero, la obligación de toda autoridad de los Estados signantes de la Convención, de asegurar la protección de los infantes sujetos a su jurisdicción; adoptando todas las medidas

RESULTANDO

1.- El

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], los Jueces del Tribunal Oral dictaron sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. No se acreditó plenamente el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNO, cometido en perjuicios de [No.4]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por el que acusó la Fiscalía, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve a [No.5]_ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4] del delito de VIOLACIÓN

apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra cualquier afectación a sus derechos, atendiendo a su bienestar, desarrollo y al interés superior de la infancia, contra toda forma de perjuicio, incluido su derecho a evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Disposiciones constitucionales y convencionales que en el mismo sentido se contienen en el documento denominado “Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos elaboradas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño” expedido por la Organización de las Naciones Unidas, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

... II. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos:

... F. Derecho a la privacidad:

... 27. La privacidad de los niños víctimas y testigos se debe proteger como asunto de fundamental importancia.

... 28. Toda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia debe ser protegida. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo en el proceso de justicia.

... 29. Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.

... G. El derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de justicia

... 30. Los profesionales deben tomar medidas para evitar que se causen perjuicios a los niños víctimas y testigos durante los procesos de detección, investigación y enjuiciamiento para garantizar que se respeten los intereses fundamentales y la dignidad de esos niños.

Preceptos que sobre tal aspecto también se contiene en los artículos 9, fracción XXXIV y 50 fracción XII, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, que de manera categórica prohíben la mención de los datos personales de las víctimas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

**AGRAVADA EN CONCURSO REAL
HOMOGÉNEO** por el que lo acusó la Fiscalía.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por los artículos 456, 457, 458, 459, 460 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

QUINTO.- Remítanse los oficios que correspondan a efecto de que surta la presente sentencia sus efectos legales correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la presente resolución en todo registro público y policial que corresponda.

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la Fiscal, al Asesor Jurídico, a la víctima por conducto de éste, al liberto [No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4] y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la audiencia, encontrándose en obligación de comparecer...”.

2.- Inconforme con la determinación, [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1] en representación de la menor de [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], asistidas por el Asesor Jurídico, así como la Fiscalía, interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos mediante acuerdos de fecha veintinueve de agosto y cinco de septiembre de dos mil veintidós, remitiendo la causa a este Tribunal de Alzada; el cual fue substanciado en

términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo.

3.- El dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, fecha señalada para la celebración de la presente diligencia, en la sala de **audiencias de apelación** de este Tribunal, se hace constar que comparecen la Fiscalía Licenciada

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con cédula [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; así como su gafete de [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; el Asesor Jurídico particular [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] quien se identifica con cédula profesional [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Defensores Particular del Libertero*; todas ellas expedidas por la Secretaría de Educación Pública mediante la Dirección General de Profesiones; por lo que, no obstante de haberlas tenido a la vista en la presente audiencia, dicha información es corroborada mediante su consulta en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; página gubernamental, la cual tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; lo que delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

En ese tenor la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; asimismo de las fechas que se desprenden fueron emitidas dichas cédulas, se advierte que en la celebración de la audiencia de juicio oral, dichos profesionistas también ya contaban con la cédula correspondiente, por tanto se acredita la calidad de su representación.

No asiste la víctima de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], asiste en su representación la señor [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], abuela de la víctima, quien se identifica con credencial para votar con clave de lector [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

No se encuentra presente el liberto [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4].

Comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales², relativos respectivamente a los

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a los recurrentes para que expusieran, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito, así también en respeto al principio de igualdad y contradicción se otorgó el uso de la voz a cada uno de los intervinientes.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada ponente declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de castigo que ejerce la Representación Social; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

III. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de juicio oral, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Las partes intervinientes, se encuentran legitimadas para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada; dentro del plazo de **diez** días que refiere el ordinal 471, segundo párrafo⁴, en relación al artículo 94, último párrafo; del mismo Código Nacional; dado que el lapso comenzó a transcurrir a partir del día en que surtió sus efectos la notificación; esto es, del once al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por tanto, al interponerse ambos medios de impugnación el veinticuatro de agosto del año citado, se advierte, se ejercieron dentro del plazo legal.

IV. AGRAVIOS DE LOS INCONFORMES.

Los planteamientos de inconformidad son anunciados de manera sustancial, es decir, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que esto represente violación de

⁴ Art. 471. Trámite de la apelación: Primer párrafo:... Segundo párrafo: En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

“Época: Octava Época

Registro: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 288

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”

“Época: Octava Época

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 61

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”

En ese tenor, los **planteamientos de inconformidad** vertidos por la víctima y ofendida, representadas por la Asesoría Jurídica, consisten en lo siguiente:

PRIMERO.- Refiere las diversas pruebas ofrecidas por la Fiscalía, sosteniendo que fueron suficientes para demostrar el ilícito que nos ocupa, por lo que le vulnera que el Tribunal de origen decretara insuficiencia probatoria y dejara de atender las reglas de valoración sobre el testimonio de la víctima, que no se juzgó con perspectiva de género ni se consideró la edad de la víctima, por lo que considera dicha sentencia carece de motivación y fundamentación.

SEGUNDO.- Continúa sosteniendo que no se otorgó el debido valor probatorio al testimonio de la menor víctima, no obstante de tener el valor de enfrentar a su agresor. Señala no se tomó en consideración su salud emocional y circunstancias del caso, por lo que se debe tener credibilidad en su dicho; asimismo realiza manifestaciones en relación a lo aludido por la experta en medicina legal [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], la cual al Tribunal de origen no le generó convicción para demostrar que hubo una introducción forzada en el ano, sosteniendo el Tribunal que se requieren mayores daños en la zona sexual afectada. De igual manera, se pronuncia en relación a la pericial en psicología, la cual aduce el recurrente no fue robustecida con la declaración de la menor, no obstante que la psicóloga expuso su dictamen, sin que el Tribunal señalara el por qué decide no atribuirle valor probatorio.

TERCERO.- Que el Tribunal de Enjuiciamiento dejó de aplicar el artículo 359 del Código Penal de Procedimientos Penales, debiendo concatenar los medios de prueba con la declaración de la menor.

Agravios planteados por la **Fiscalía**:

PRIMERO

- Causa agravio la inexacta aplicación de la ley al valorar los medios de prueba, ya que no se realizan de acuerdo a las leyes de la lógica, al valorar indebidamente lo depositado de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atestes y la declaración de la víctima, sin que se apegaran al Protocolo de Actuaciones para quienes imparten Justicia.

- Que se encuentran debidamente acreditados los elementos del ilícito VIOLACIÓN AGRAVADA, sin que se ponderara que en los delitos de índole sexual la declaración de la víctima tiene valor preponderante, incumpliendo con tutelar el interés superior del menor, de dicho argumento desarrollan conceptos para entender la posición de la menor víctima.

Que no se ponderaron los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de juicio oral.

Realizan manifestaciones en relación al derecho de las mujeres a una vida sin violencia y el juzgar con perspectiva de género.

Que se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, se insiste en otorgar preponderación al testimonio de la menor.

Inadecuada valoración de las pruebas.

Que los Jueces no pusieron atención a la Perito en Psicología, quien fue clara, precisa y concisa.

V. REVISIÓN DE OFICIO.

Con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse ampliamente sobre la determinación reprochada, resulta imprescindible, en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos del entonces imputado; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículo 461⁵ de la Ley Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en

⁵ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales de los intervinientes.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Del invocado precepto legal se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano participe; previendo que la interpretación de las normas en las que se reconozcan tales derechos, tendrá que hacerse con apego a la propia Carta Magna y lo que las normas convencionales dispongan al respecto, favoreciendo en todo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiempo la protección más amplia a las personas. Para lo cual y de conformidad al artículo **133** del mismo Código Político Nacional, el Juzgador del fuero común queda incluso autorizado a dejar de aplicar en el caso concreto las disposiciones que entren en franca contradicción con las disposiciones constitucionales o convencionales protectoras; cuando la interpretación conforme de las normas que rijan el caso, en su sentido amplio o restringido, no superen la posibilidad de tutelar y garantizar los derechos fundamentales. Como se aprecia del siguiente criterio:

“Décima Época

Pleno

Tesis Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En la misma Norma Suprema, los ordinales 14 y 16, estatuyen respectivamente, la garantía de legalidad en materia criminal, exigiendo para la imposición de las penas la previa substanciación del proceso ante juez competente, en el que se respeten las garantías de él o los imputados; y en donde la sanción y el hecho que la motiva, estén previstos en la ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Garantía de legalidad que debe caracterizar los actos de la autoridad, en la medida en que produzca molestia a las personas, sin privarlos de sus derechos; exigiendo que los actos de molestia en materia penal, se expresen en forma indubitable por cualquier medio que dé certeza de su contenido, provengan de autoridad con aptitud jurídica y en ellos se funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se expongan las razones jurídicas y fácticas por las que se emite el acto, los cuales deben ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al mismo tiempo, los ordinales 20, apartado A, y 21 también constitucionales, disponen en el orden que se citan, los derechos de defensa, audiencia y debido proceso de todo individuo; definiendo que la acción penal es, por regla general, exigencia a la Representación Social, y que el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador solo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; mandamientos que importan que el justiciable —durante todo el proceso—, como regla de trato, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio; no tiene la carga de demostrar su inocencia, **porque ello corresponde al Estado, quien debe acreditar los elementos constitutivos del ilícito y la responsabilidad de los imputados;** todo lo cual sirva al juzgador para pronunciar la resolución que corresponda.

El contexto constitucional y convencional antes apuntado; confrontándolo con el marco legal que rige la causa penal, en torno a los medios de impugnación en general, y al recurso de apelación, en específico, se tiene en principio, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 2 que las finalidades del proceso penal, son: “...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Tutela a los derechos que estatuye igualmente el artículo 461 del mismo ordenamiento adjetivo, que constrañe al administrador de justicia tutelar los derechos sustantivos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

No obstante las normas adjetivas antes señaladas y en contraposición a éstas, el propio artículo 461, limita el examen del asunto a la luz de los argumentos expuestos por la parte disidente, lo que en concepto de esta Sala, diluye la potestad genérica de tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso del recurrente. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en

condiciones a esta Sala para realizar estudio oficioso de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin.

VI. EXAMEN OFICIOSO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES:

Del estudio de las constancias procesales se desprende que el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Control, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otros elementos, se precisó la acusación formulada en contra de **[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto y sancionado en los artículos 152, en relación directa con el numeral 154 párrafo segundo del Código Penal del estado de Morelos (parentesco y minoría de edad), en agravio de la víctima de **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, bajo la modalidad de CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, toda vez que existe pluralidad de delitos de la misma especie, en este caso violación agravada.

Asimismo, se definió la **intervención penal**, atribuyéndole a título de **autor material**, en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción I, del código penal del estado de Morelos, en virtud de señalar dicha conducta de manera directa y personal, así como de manera dolosa de conformidad al artículo 15 párrafo segundo.

Por cuanto a la **pena de prisión solicitada** esta fue de 35 (treinta y cinco años por cada hecho) y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

considerando que la Fiscalía sostiene siete conductas, se tiene el [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]) y reparación de **daño moral**.

En ese tenor, el órgano ministerial formuló acusación; arribando al siguiente acuerdo probatorio:

1).- *Se le tiene por acreditada que la menor víctima de [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], tenía la edad de quince años al momento que sufrió los hechos delictivos. De igual forma, se tiene por acreditado el entroncamiento que hay entre la menor víctima de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y la ciudadana [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], es su abuela paterna; lo que se acredita con la documental pública consistente en acta de nacimiento de la menor víctima con [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], , con fecha de registro [No.26]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129], nombre de la madre [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y de su padre [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]*

En la misma diligencia se advierte que no se plantearon excepciones de previo y especial pronunciamiento. De igual forma se definieron las pruebas ofrecidas y admitidas a la Fiscalía; Asesor Jurídico público y la Defensa Particular.

No se ofrecieron pruebas por cuanto al tópico de reparación de daño e individualización de sanciones.

Por último, la juzgadora puso al entonces acusado a disposición del Tribunal de Juicio Oral, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, siendo detenido materialmente el

[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, la Representación Social y el Asesor Jurídico produjeron sus alegatos iniciales; y en el turno de la Defensa también expresó sus alegaciones. Desfilando las pruebas ofertadas.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso; bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, y fueron debidamente notificadas de su realización; en cuyo desahogo los sujetos procesales se comunicaron verbalmente, de manera que los juzgadores escucharon directamente los argumentos, tanto al sostener la imputación, como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano resolutor se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros también se aprecia que las etapas procesales se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada; de modo que cada diligencia lleva a la siguiente.

Bajo ese contexto y por lo que hace al procedimiento, no se aprecia violación a los derechos fundamentales de las partes que tuvieran que repararse de oficio; reiterando que éstas tuvieron conocimiento del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y disentir (alegatos de apertura y clausura); concluyéndose con el dictado de la resolución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

que dirimió las cuestiones debatidas y respecto de la cual, las partes contaron con la oportunidad de objetarla jurídicamente.

VII.-INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Acorde a lo previsto en los artículos 1^o y 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos—, esta Sala se encuentra obligada a tutelar el interés superior de la menor víctima, vigilando y garantizando el cumplimiento al respeto irrestricto de sus derechos humanos; por lo que **debe analizar las peculiaridades que determinan la situación de la menor en el asunto motivo de estudio**, a efecto de poder comprobar si se vulneraron o no sus derechos humanos, no obstante lo dispuesto por los artículos 457; 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que limitan a este órgano revisor a sujetarse a los agravios planteados, en el examen del asunto, al involucrar el presente derechos de una menor de edad; y con apoyo en lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los derechos del niño⁸; salvaguardando los derechos de la menor víctima que se instituyen en un **plano de igualdad**, por lo que, se procederá a aplicar en el análisis del caso, **de ser necesario**

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

⁸ Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

la suplencia de la queja deficiente a favor de la pasivo por ser menor de edad; entendido dicha suplencia como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra la víctima por su condición de infante, mismo del que debe ser liberada, más aun cuando la víctima del delito debe ser tratada como parte en el proceso de acuerdo con lo que dispone la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos⁹.

Teniendo aplicación como criterios orientadores los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 168308
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXIII/2008
Página: 236

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.

⁹ Artículo 52. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se personaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Época: Novena Época

Registro: 169081

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.2o.P.T.15 P

Página: 1164

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, INCLUSO CUANDO HAYAN SIDO PARTE OFENDIDA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.

*El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces, asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en la que **determinó que la suplencia de la queja opera invariablemente***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor o de un incapaz sin que obste la naturaleza de los derechos familiares cuestionados o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, con lo que se busca, en toda su amplitud, la protección de los intereses de los menores de edad o incapaces. De lo anterior se advierte que si en un procedimiento penal la parte ofendida fue un menor de edad, entonces debe aplicarse la suplencia de la queja a su favor en el juicio de garantías, toda vez que se atiende a esa categoría para que opere el beneficio y no a la calidad de parte que ostente dentro de un procedimiento. Tal determinación no riñe con los criterios sustentados también por la Primera Sala en las jurisprudencias 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003 publicadas en el referido medio de difusión oficial, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente, en virtud de que éstas derivan de la interpretación de otras normas, las previstas en las fracciones II y VI del artículo 76 Bis mencionado, y no en la fracción V del citado precepto legal que regula la suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2008. 12 de marzo de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán.

Secretaria: Minerva Castillo Barrón.

Asimismo, conforme a la obligación *ex officio* de este Tribunal de Alzada, se debe garantizar impartir justicia con **PERSPECTIVA DE GÉNERO**; acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”.

De la exégesis del citado precepto constitucional tenemos que, los Tribunales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, que se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, en la especie, de la Convención sobre los Derechos del Niño y Belém Do Pará, así como considerar el grado de vulnerabilidad, al ser una **mujer menor víctima, que en razón a su edad y género tiene una desventaja natural sobre el sujeto activo**, por lo que el Estado está obligado frente al niño, niña o adolescente a proteger de manera inmediata sus derechos, así como lo es también para la **protección integral de mujeres víctimas de violencia de género**, ya que extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa, sin que ello implique, vulnerar la presunción de inocencia de que goza el liberto, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, atendiendo que la víctima del delito es menor de edad.

VIII. REVISIÓN OFICIOSA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Antes de dicho examen, resulta importante mencionar que en materia criminal, la *teoría del caso* es el planteamiento que por virtud de la acusación se hace sobre los hechos penalmente relevantes; como una historia que reconstruye los hechos, **con el propósito de crear convicción en el juzgador**, con los escenarios que acompañan a toda conducta humana; la cual está formada por tres aspectos: El supuesto fáctico, **el probatorio** y el jurídico.

En la causa penal que se analiza, el supuesto fáctico —según se desprende de la **acusación**—, es el siguiente:

“...La *víctima* de [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de 15 años de edad, desde hace aproximadamente ocho años cuando su madre la señora [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

empezó a vivir como pareja con el acusado [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], a quien la víctima llegó a ver como un papá, al año de vivir todos juntos la menor percibió cambios en la conducta del acusado hacia ella, como acercamientos, tocamientos y conductas inapropiadas como obligarla a verlo mientras se masturbaba.

Dos semanas después de que la menor víctima [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], estando en casa únicamente [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y la víctima, dentro de la recámara ubicada en la planta baja de dicho inmueble, aprovechándose del miedo que la menor le tiene por ser un hombre violento, más grande y más fuerte que esta, el acusado le quitó el uniforme a la menor víctima la acostó boca abajo, le abrió las piernas, le tapó la boca con su mano y con su pene penetró a la menor en su ano, mientras le tocaba los senos y la vagina, mientras la menor lloraba y trataba de evadirse imaginando que no estaba ahí en ese momento, no pudiendo decírselo a su mamá por miedo a que la culpara a ella.

Otra

ocasión [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]ndo

[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] horas que el acusado aprovechó mientras la madre de la menor estaba dormida en la recámara de la planta baja de la casa, la víctima estaba en su recámara en la planta alta de la casa, el acusado entró a la recámara de la menor la jalo del brazo y la llevó a la recámara de él, le bajó a la menos su short y su pantaleta, la puso boca debajo de tapó la boca y la penetró con su pene en el ano de la menor víctima, y con sus dedos tocaba su vagina, diciéndole que no le dijera nada, y pidiéndole perdón [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

En el mes de junio de 2019, cuando la menor tenía 13 años,

[No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] recogió a la menor al salir de la secundaria y la llevó a su casa [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]ac usado llevó a la menor a la recámara de la planta baja, aventándola en la cama, la puso boca abajo y le tapó la boca y la penetró con su pene en el ano de la menor víctima eyaculando por fuera de la víctima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo

[1] en la recámara de la planta baja mientras no estaba la madre de la menor víctima en la recámara de la planta baja la penetró con su pene en el ano de la menor, repitiendo dicho acto los días 27 y 30 de enero de 2020 dentro de su domicilio entre las 14:00 y las 14:30 horas, en la recámara de la planta baja.

Última vez fue el día 12 de febrero de 2020, entre las 14:00 y 14:30 horas aproximadamente* en la recámara de abajo, el acusado le quitó la ropa a la menor víctima y la puso boca abajo sobre la cama penetrándola con su pene en el ano de la menor, mientras le tocaba sus senos, su vagina, eyaculando dentro de ella, y poniéndola de lado diciéndole que acomódate para que se salga, provocándole con su actuar un daño psicológico a la menor víctima haciéndola sentir indefensa...”

El **aspecto probatorio** materia de la acusación, se fijó con los siguientes medios de prueba desahogados durante la audiencia de debate.

Por cuanto a la **FISCALÍA**:

A).- TESTIMONIALES a cargo de:

1.- Menor víctima de

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

2.-

[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]. (abuela paterna).

3.-

[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] de Investigación Criminal, relato sobre identificación y localización del lugar.

B).- PERICIALES.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.-

[No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (Perito en Psicología).

2.-

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (Perito en medicina legal).

C).- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

- Imagen fotográfica del lugar de los hechos.

Por cuanto al **Asesor Jurídico.**

- Testimoniales de la menor víctima de [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]. y su abuela paterna [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Respecto a la **DEFENSA**

A).- TESTIMONIALES.

- [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (madre de la menor)

B). PERICIALES.

- Pericial en [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

En ese orden de ideas, al advertir del contenido de los motivos de disenso de ambos recurrentes, que se controvierte una indebida valoración de los medios de convicción, en los que destaca el testimonio de la menor víctima y el de los periciales en materia de psicología y medicina legal, es que, se realizará nuevamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

el estudio tanto en lo individual como en su conjunto del material desahogado a efecto de corroborar si se reúnen los elementos del delito y la responsabilidad penal de [No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], a la par se contestarán los motivos de disenso aludidos.

Ahora bien, se tiene que el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto y sancionado en los artículos 152 en relación con el 154 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

ARTÍCULO *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

ARTÍCULO *154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o

erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesional en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

En ese tenor, se advierten los siguientes **elementos de tipo penal:**

a). Que el activo imponga cópula al sujeto pasivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

b) Que la cópula se imponga a través de la violencia física o moral.

En relación a la agravante:

De conformidad con el artículo 154 del código penal, "...si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado...".

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio al tenor siguiente:

- TESTIMONIO DE LA MENOR DE [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

La menor compareció ante el Tribunal y expuso los hechos que señala haber vivenciado, se advierte de su depondo una narrativa secuencial de los hechos, en el que la menor muestra nerviosismo, incomodidad e incluso molestia en nuevamente exponer lo señalado, así también se advierten algunas inconsistencias al no recordar ciertos hechos (las fechas en que salió de viaje con su mamá o la conducta que continuó desarrollando con el liberto), no obstante, analizado en lo **individual**, se le otorga un valor probatorio **indiciario**, que de ser robustecido y concatenado con diversos medios de prueba se otorgará la fuerza probatoria suficiente para probar el hecho y la responsabilidad penal, pues esta Sala no pasa inadvertido la **característica de los delitos de índole sexual**, en donde el testimonio de la víctima, deberá ser considerado como una prueba esencial o preponderante en el procedimiento, pues

se comprende que en este tipo de ilícitos no existe presencia o concurrencia de más sujetos que se percaten del hecho más que la víctima y su o sus agresores, de lo cual deriva la trascendencia de tal medio probatorio.

Se debe destacar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en el sentido de que **la declaración de las víctimas de violencia sexual, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho**, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en **secrecía**, de dicho aspecto, en relación a su testimonio debe destacarse y considerarse las pautas¹⁰ emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos para **valorar en cada caso en concreto** el testimonio de la víctima, consistentes en:

a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en **secrecía**, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, **por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos**.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Crónicas de Plenos y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como **su edad**, condición social, pertenencia a un **grupo vulnerable o históricamente discriminado**.

d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En ese tenor, se reitera otorgar valor probatorio en lo **individual**, considerando la importancia de dicho deposedo, así como el resultar necesario que existan diversos medios de convicción que abonen a acreditar su acusación, como lo señala el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728

Tipo: Aislada

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman **generalmente en ausencia de testigos**, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado. Ponente: Édgar Bruno Castrejana Moro, secretario de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

*tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Continuando con el material probatorio, ahora en lo que respecta al deposado de **[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, - abuela paterna de la menor-, valorado en lo **individual**, se le otorga mérito demostrativo, al resultar un testimonio espontáneo, claro y coincidente con lo narrado por la menor, pues dicha ateste reproduce su deposado según lo referido por su nieta, quien acude a ella para realizar la denuncia correspondiente.

Por cuánto al deposado de **[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en relación a su informe de investigación de 03 de julio de 2020, sobre la identificación y localización del lugar, se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 356¹¹, 359¹², 360¹³ del Código Nacional de Procedimientos

¹¹ Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

¹² Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

¹³ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición

Penales, pues hizo del conocimiento de las características del lugar en donde presuntamente sucedieron los hechos, ubicándolo y describiendo los espacios del hogar en donde habitaba la menor con su madre y el liberto, sin que dicho informe abone en demostrar la conducta desplegada por este, dada su naturaleza que consiste únicamente en aspectos de las características del inmueble que se dice fue el lugar de los hechos.

Por cuanto al deposado de la Perito en Psicología

[No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], dicha profesionista compareció ante el Tribunal de origen, mencionando que estuvo presente la menor en compañía de su abuela paterna, quien autoriza la evaluación psicológica, sin que estuviera presente al momento de la evaluación de la menor, comienza a referir las entrevistas realizadas, así como los resultados obtenidos, describe la conducta de la menor al momento de la evaluación percibiéndola nerviosa, ansiosa, pero también cooperadora con la evaluación psicológica, desarrolla la información que obtuvo de la entrevista con la menor, refiere conflictos en su sexualidad y la necesidad de independizarse de su madre, aduciendo que hay una educación que la menor percibe como castrante, como autoritaria; aduce la profesionista que además se le aplicaron las pruebas de casa, árbol, persona, frases incompletas de Sacks, test gestáltico visomotor de Bender y también un inventario de depresión infantil. Concluyó que la

en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

menor sí presenta un daño psicológico por la situación sexual denunciada y se recomendó que se acudiera a terapia.

Ahora bien, en el contrainterrogatorio la defensa obtuvo de la perito que en el test de la figura humana, se le pide al evaluado dibuje una figura de ambos sexos y que al terminar el primer dibujo se le solicita realice una historia para saber qué significa la ilustración, aspectos que la perito aceptó en audiencia, sin embargo en dicha prueba, este último ejercicio no fue realizado, mostrándose la perito a preguntas de la defensa poco clara, contradictoria, insegura y con una narrativa incompleta de su evaluación.

Por cuanto a las alegaciones vertidas por la Defensa en relación a que la abuelita paterna, -quien representa a la menor- en relación a que debió estar presente al momento de la evaluación, se consideran argumentos insuficientes, puesto que algunos protocolos recomiendan que en la entrevista sólo estén presentes el niño y el examinador, como forma de lograr un relato menos influenciado por el adulto a cargo⁹, por lo que dichas manifestaciones de la defensa no son de tomarse en cuenta.

Por otro lado, este Tribunal advierte ciertas deficiencias en el relato de la Perito, por ejemplo al momento de exponer aspectos de identidad sexual de la menor, dado que dicha situación es parte de la privacidad e intimidad de la adolescente, ante lo cual y en protección a esta, dichos datos no debieron ser revelados, máxime cuando su peritación consiste en advertir una agresión

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sexual y no así la orientación sexual de la menor, aspecto que provoca duda en este Tribunal respecto del profesionalismo y buen desempeño de la Perito en mención, así también se advierte que en diversas ocasiones en el contrainterrogatorio la perito refiere “no recordar” haber realizado ciertos requisitos en las evaluaciones

En ese tenor, dado que la peritación en casos de abuso sexual entraña grandes dificultades, el testimonio de la perito debe contar con una exhaustiva prueba pericial psicológica a fin de trascender las lesiones físicas (más objetivables) y probar, -pese a la dificultad que supone-, el daño psicológico y sus secuelas, siendo éstos más dolorosos, graves y difíciles de olvidar para la víctima, pues el informe pericial se emite para constatar, a través de una valoración técnica y científica, una realidad no perceptible. Su fin es hacer visible lo invisible, hacer tangible lo intangible.

Por tanto el grado de fiabilidad que puede merecer un dictamen pericial vendrá ligado a los elementos y datos que el perito hubiera seleccionado para emitir su opinión técnica, así como su especialidad, pues lo que se requiere para que las pruebas periciales válidas ofrezcan fundamentos racionales a la decisión sobre los hechos, **es un análisis profundo y claro** de las mismas acorde con estándares fiables de evaluación.

En ese sentido, se retoma el desempeño de la profesionista, pues de audio y video se advierte titubeante y poco clara en relación a las preguntas planteadas, sin que los oferentes (la Fiscalía o la asesora jurídica) se hayan hecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

cargo de subsanar tales deficiencias, no otorgando a quienes resuelven resultados dotados de certeza, confiabilidad e infalibilidad en su evaluación psicológica para generar convicción de sus conclusiones, por lo que carece de fuerza probatoria para que quienes resuelven, no logrando establecer de manera concreta y confiable de los resultados de su dictamen.

Ahora bien, en relación al deposado de la Perito en Medicina Legal; -prueba ofertada por la Fiscalía- el cual se tiene por íntegramente reproducido y del que se advierte de audio y video un deposado deficiente, confuso, contradictorio y poco claro, del que se destacan las siguientes manifestaciones:

*“... del área extra genital se encontraba **sin lesiones a la exploración física del área paragenital se encontraba sin lesiones traumáticas...**”*

*“... a nivel proctológico se observó que no presenta desgarros recientes, **el tono del esfínter anal se encontraba conservado, se encontraba con pliegues anales radiados y conservados** que no presentaban, ningún líquido substancioso, y presentaba una cicatriz en forma de L, la cual media de [No.55] **ELIMINADO el nombre completo [1]**“... a nivel proctológico se observó sin alteraciones recientes...”*

“... la cicatriz que presentaba fue provocada por la introducción de un elemento de mayores dimensiones del diámetro anal, de una forma forzada...”

“...no se realizó la toma de muestras para la búsqueda de P30 en (sic) base a los hallazgos de la exploración física y a lo antes referido por la menor...”.

En relación al contrainterrogatorio, se destaca lo siguiente:

***“...Le realizó una evaluación para verificar una presunta violación, ¿es así?
No***

“Pero usted realizó un examen proctológico ¿verdad que sí? si.

“...En su dictamen usted dejó plasmado y aquí lo dijo verbalmente, que los pliegues anales eran radiados, ¿cierto? SI

Eso quiere decir que también se encontraban indemnes, ¿verdad que sí? si

Usted dice que no observó desgarros recientes, ¿verdad que no? cierto.

*Tampoco visualizó fisura ¿verdad que no?
Cierto.*

¿Usted solo observó una cicatriz cierto? cierto.

Usted no tuvo acceso a ninguna otra información más que la narración de la adolescente, verdad que no? si.

Usted no trato de ver si existía alguna historia clínica a la adolescente, verdad que no? no

Fuera de la declaración de la adolescente, usted no averiguó a ver si existía una lesión preexistente. No.

No hace referencia tampoco acerca de la cicatriz que medía cinco milímetros, era de forma vertical u horizontal, ¿verdad que si? no.

Usted no dejó registro fotográfico de esa cicatriz ¿verdad que no? no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP

Causa Penal: JO/110/2021

Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dice usted que evaluó los antecedentes en el estreñimiento ¿cierto? si

y que descarta las causas gastrointestinales ¿verdad que sí? si.

También descarta las causas tumorales ¿cierto? Cierto y en idéntico sentido señala que descarta las causas neurológicas, ¿verdad que sí? si... y toda esta información la tiene usted a partir de lo que la adolescente le contesta ¿verdad que sí? cierto. Pero debemos reconocer que una adolescente no tiene el grado de instrucción que es necesario para saber que es una enfermedad inmunológica ¿verdad que no? no.

Usted no podía descartar esas enfermedades solo con el decir de la adolescente ¿verdad que no? no.

*Usted nos habló que la lesión la produjo un objeto cilíndrico, ¿verdad que sí? **no lo recuerdo.***

Puede ser un objeto cilíndrico para causar esa lesión un pene, verdad que sí? si, pero también una botella ¿cierto? si. Así como también un dedo, cierto? si.

Un pene, según la bibliografía dice que mide aproximadamente de dos a tres centímetros de diámetro verdad que sí? Promedio si.

En consecuencia, no puede causar las mismas lesiones ¿verdad que no? no.

REINTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

¿Cómo puede determinar que existe una violación?

yo no determino si existen violaciones

¿Por qué doctora?

Yo lo único que determino es si existen datos de penetración reciente, tanto a nivel de vagina como del ano, o de penetración antigua, o penetración o coito.

Por cuanto a los pliegues anales, ¿en qué casos se puede observar que hay desgaste?

No se dice que hay desgaste, lo que se dice es que hay borramientos de pliegues, los borramientos de pliegues pueden darse en el coito anal habitual o bien como ya se mencionó alteraciones neurológicas, algunas patologías neurológicas, defectos congénitos, hay una disminución en los pliegues anales desde el nacimiento, pero tienen diversas causas, no necesariamente la penetración anal habitual.

En ese tenor, de dicho depositado, este Tribunal considera relevante establecer la existencia de racionalidad y objetividad en este tipo de ejercicios, a efecto de contar con elementos para valorar las pruebas, pues la prueba procesal tiene por objeto formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de los hechos.

Así, se tiene que el depositado de la perito en medicina legal resulta deficiente, poco claro, confuso e incluso contradictorio, sin que se observe alguna conclusión que tenga la fuerza probatoria suficiente para aseverar los hechos motivo de acusación, ya que no guarda lógica o congruencia lo desarrollado en audiencia respecto su dictamen con lo expuesto en la acusación, por lo que con la información sustraída, este Tribunal no obtiene los elementos suficientes ni la fuerza probatoria para inculpar al liberto, ya que entre diversos aspectos no se logra establecer **el origen** de la cicatriz o lesión anal; existe una variante importante entre el tamaño de la cicatriz con el tamaño



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

promedio de un pene, señalando e incluso la perito que tal dimensión no puede ser provocada por el pene, al responder:

Un pene, según la bibliografía dice que mide aproximadamente de dos a tres centímetros de diámetro verdad que sí? Promedio sí.

En consecuencia, no puede causar las mismas lesiones ¿verdad que no? no.

Sin que exista lugar a dudas que se haya introducido algún otro objeto, ya que la menor en su testimonio fue reiterativa y firme en señalar que el activo introducía su pene, sin mencionar algún otro objeto.

Ahora bien, vale la pena señalar respecto de la prueba pericial que siempre conlleva el ofrecimiento de una **información especializada, que debería contribuir** a la correcta toma de decisión sobre los hechos en un proceso judicial, dicha información es emitida por un **perito**, que cuenta con una experticia especial en un área del conocimiento, puntualizando que ser experto no sólo es poseer información, sino tener la capacidad o disposición para utilizarla adecuadamente, puesto que existe una exigencia de racionalidad que se requiere en su depuesto, debiendo justificar lo analizado, situación que no se materializó en el depuesto de la perito. Consecuentemente, es de negarle valor probatorio a dicho testimonio, no lográndose acreditar los elementos del delito y por ende, la responsabilidad penal del liberto, pues si bien, el testimonio de la víctima tiene un valor preponderante, resulta

indispensable allegarse de diversos elementos científicos, médicos, entre otros, para corroborar la acusación, resultando en el presente asunto **insuficientes** y **deficientes** las pruebas desahogadas, en donde el órgano acusador no logró desvirtuar de manera fidedigna y convincente la presunción de inocencia del liberto, puesto que de conformidad con el artículo 359 del código nacional de procedimientos penales solo se puede condenar si se llega a la convicción de su culpabilidad, “más allá de toda duda razonable”, sin que resulte necesario valorar las pruebas de cargo, ya que el órgano acusador tiene la carga de probar su acusación, sin que sus pruebas tengan un nivel de confirmación que desvirtúe la hipótesis de inocencia.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar la participación de los peritos tanto en Psicología como en Medicina Legal, quienes son servidores públicos al mando directo de la Fiscalía General del estado, y quienes tienen la misión de auxiliar con oportunidad, **calidad y objetividad** técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, pues previo a su designación se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación para desempeñar su función, sin que en el presente proceso se advierta tal calidad y excelencia en las materias que resultan ser expertos.

Por lo anterior, dado su desempeño en la presente causa resultando evidente las deficiencias de la Fiscalía y los Peritos Institucionales, dese vista a la Fiscalía General del estado y Visitaduría de la propia Fiscalía, a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

efecto de que si así lo considere, ejercite las acciones jurídicas conducentes.

Por las consideraciones expuestas lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por el tribunal de juicio oral dentro de la causa penal **JO/110/2021** que se instruyó en contra de **[No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**.

SEGUNDO.- Ante las deficiencias de la Fiscalía y los propios Peritos Institucionales que se han considerado en el presente fallo, dese vista a la Fiscalía General del estado y Visitaduría de la propia Fiscalía, a efecto de que si así lo considere, ejercite las acciones jurídicas conducentes.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo. Ordenándose la notificación correspondiente de manera personal a la víctima.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta y ponente en el presente asunto; NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante; quien emite voto aclaratorio, y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quien cubre por acuerdo de plenos 005/2023 y 07/2023 el permiso solicitado por el Magistrado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:

LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.50

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 302/2022-19-OP
Causa Penal: JO/110/2021
Delito: VIOLACIÓN AGRAVADA
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO
Magistrada Ponente:
LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco